

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 971.

Artículo de oficio.

Núm. 735.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de administracion.—Estancadas.—La Direccion general de Rentas en órden circular, fecha 1.º de este mes, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general observa con el mayor disgusto que á pesar de las terminantes órdenes que en ocasiones repetidas se han dictado para evitar el escandaloso abuso que se viene cometiendo con el escogido de los cigarros habanos peninsulares que se espenden en los estancos de esa provincia, el mal subsiste aún dándose lugar con esto á las repetidas y fundadas quejas de los consumidores, y resuelta firmemente á estirpar con mano vigorosa este tráfico ilícito, que no solo lastima el buen nombre de la Administracion, sinó que defrauda los intereses del público, ha acordado prevenir á V. S. adopte inmediatamente cuantos medios le sugiera su celo para evitar la repeticion de tan punible abuso, dando cuenta sin pérdida de momento de las disposiciones que dicte y de las faltas de este género que á virtud de ellas lleguen á descubrirse, en la inteligencia de que se impondrá el mas severo castigo á los que resulten culpables, sin consideraciones de ningun género y sin escepcion de clases y categorías.»

Lo que por disposicion del citado centro directivo, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los administradores de partido y subalternos de Estancadas encargadas de su cumplimiento esperando de los señores alcaldes de la misma, se servirán poner inmediatamente en mi conocimiento cualquier abuso que ocurra en los estancos de su localidad de la clase de que hace mérito la preinserta órden circular, á fin de castigar á los estancueros que resulten culpables, segun se dispone por la superioridad.

Palma 8 de mayo de 1873.—El jefe económico, Bricio M.ª Caramés.

Núm. 736.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Llummayor.

Ignorando este Ayuntamiento quienes sean los dueños de la casa número 56 de la calle de Buenos Aires, Manzana Salom que linda por la derecha entrando con casa de Pedrona Pou, por la izquierda con la de Miguel Gari, y por la espalda con la de Antonio Caruell y Migue; que en igual caso se halla con respecto á una porcion de terreno nombrada Sort de las Animas, de extension de dos cuarteradas y un cuarton, tierra cultivo, lindante por Norte con la propiedad de Bernardo Carbonell, por Sur con la de Bernardo Tomas; por Este con la de Andrés Vidal y por Oeste con camino de Son Marrano, ha acordado llamar por medio del presente edicto á los dueños de los expresados casa y terreno á fin de que dentro del preciso término de un año, contado desde el dia en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid acrediten ante este Ayuntamiento que les pertenecen los referidos inmuebles, pues que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á lo que corresponda con arreglo á las leyes vigentes.

Llummayor 11 de mayo de 1873.—El alcalde.—P. O.—Agustin Servera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Garcia secretario interino.

Núm. 737.

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Anuncio.—Aprobado por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, el proyecto y rasante de la nueva alineacion de la calle de Son Servera de esta villa, se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial por término de 20 dias á contar desde la fecha de este anuncio para que los interesados que no se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones.

Artá 5 de mayo de 1873.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 738.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 3 del actual se halla inserto un decreto que con la Exposicion que le precede dicen asi:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICION.

Planteadas las instituciones del Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añañiendo algunas, que aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de complemento y facilidad á la ejecucion de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecucion en aquella parte en que más se nota la falta de una disposicion terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripcion de los ocurridos con anterioridad á la publicacion de la ley actual, ó de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte la disposicion del artículo 32 del reglamento dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decision del expediente que ha de preceder a la inscripcion de los no presentados dentro del término que concede el art. 45 de la Ley, lejos de

facilitar la recta aplicacion de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretacion de un juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omision de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además seria sumamente peligroso admitir al registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 45, retrotrayéndole á los nacimientos ocurridos despues de promulgada la Constitucion vigente y ántes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteracion alguna las disposiciones de aquel.

Consignada en la ley la obligacion de ratificar el matrimonio celebrado *in articulo mortis*, se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervencion prudente, pero celosa y eficaz, de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aun necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada mision que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquel, se ordena la trascripcion de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten,

completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándoles en lo sucesivo la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de proponer a la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid 1.º de mayo de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados despues del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificación del Facultativo que haya asistido al parto, el dia y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Art. 4.º Los fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y ántes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion citándose al Fiscal municipal levantán-

dose una acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al promotor fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se citará el cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del número 2.º, art. 5.º de la ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestacion, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las funciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripcion de fallecimiento.

Cuando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defuncion, pedirán á este los jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripcion, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificacion detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, ántes de practicar la inscripcion, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pe-

dirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se transcribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presenta. Esta transcripcion se mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ámbas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripcion, la partida ó certificado de aquel.

Sólo es competente para verificar la transcripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la transcripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, sólo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al juez de quien proceda.

Cuando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Peninsula, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente.

Una vez transcritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la transcripcion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Eustasio Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Y habiendo dado cuenta de dicho decreto al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Palma 6 mayo 1873.—Miguel Iso.

Núm. 739.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Nicolas Serra y Salvá fallecido intestado en diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia acudan á hacerlo valer en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Catalina Serra y Muntaner sobre declaracion de herederos de dicho Nicolas Serra y Salvá.

Palma primero abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 740.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Juan Gomila y Bagur, fallecido abintestado en esta ciudad, en veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta dias, contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito, por D. Antonio Rosselló y Bestard, en concepto de apoderado de D. Antonio Gomila y Fabrér, y otros, sobre declaracion de herederos de dicho D. Juan Gomila y Bagur.

Palma diez y siete abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 741.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Matias Pieras y Simó el cual se ausentó de esta isla hará unos doce años con destino á Ultramar, para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuando por Catalina Alemañy y Masot como madre de sus hijos menores Matias y Catalina Pieras y Simó, sobre declaracion de herederos de dicho Matias Pieras y Simó.

Palma veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 742.

Por el presente, se cita á los muchachos que en el dia diez y ocho del corriente, y por la tarde, se hallaban en la playa de mar, frente al puente de la Riera, tratando de destrozarse un buque, allí apostado, del que se habian apoderado ya, para que dentro de tercero dia, comparezcan á este Juzgado, á fin de recibirles declaracion, en méritos de causa criminal que al efecto se ins-

truye acerca de dicho hecho, apercibiéndole á la que hubiere lugar caso de incompetencia.

Dado en Palma á veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 743.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Cristóbal Bordoy y Palou, fallecido en esta ciudad en diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de treinta días comparezcan ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito á ejercitarlo en los autos de abintestato del finado, promovidos por D.^a Maria Francisca Noguera su viuda en representación de su hija D.^a Catalina Bordoy y Noguera; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 744.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte días una casa fábrica de jabon con todos sus aparejos y un banca de tierra ó sea corral en la parte posterior de la casa sita esta en la villa de Buñola calle llamada de la Cruz señalada con el número ocho, lindante por la derecha entrando con tierras de D. Bartolomé Morante, por la espalda con los de Juana Ana Monserrat, por la izquierda con el camino llamado Costa del Torrent y por el frontis con la misma calle, propia dicha finca de Antonio Colom y Payeras, y queda justipreciada por retasa en diez y seis mil seiscientos cincuenta pesetas, que se vende para con su producto hacer pago á D. Jaime Muntaner y Sancho de lo que le resulta en deber, en la inteligencia que en esta subasta no va comprendido el molino harinero movido por la fuerza del agua que existe en dicha fábrica: que para el remate de dicha finca queda señalado el día tres de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del adquirente los gastos de subasta remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso.

Palma ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 745.

D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Catalina Homar y

Perelló natural de la villa de Alaró y vecina de Algaida donde murió en veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres y á sus hijos Juan y Damian Tous y Homar el primero natural y vecino de Buñola y el segundo natural de Biniali y vecino de Calviá, muertos, el dicho Juan en diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete y el segundo en treinta y uno julio de mil ochocientos sesenta y uno para que en el término de veinte días á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato se instruye en este Juzgado como ya lo ha verificado Bartolomé Tous y Salvá así en concepto propio como en el de padre y legítimo administrador de Jaime, Bartolomé, Maria y Lorenzo Tous y Homar bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cinco de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 746.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Francisca Ribas y Manera y Miguel Miralles y Compañy fallecidos intestados en veinte de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno y primero de noviembre de mil ochocientos setenta la primera en la villa de Montuiri y el último en el Manicomio de San Baudilio del Llobregat, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio abintestato de los mismos; debiendo advertir que hasta la fecha solo se han presentado á formar parte los instantes Juana Ana, Juan, Gabriel, Magdalena, Miguel, Francisca y Margarita Miralles y Ribas hijos de los difuntos.

Dado en Manacor á veinte y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—José Maria Amer.

Núm. 747.

Hago saber: Que el expediente abintestato de Catalina Mas y Manera instado por Maria Ana Font, he dispuesto llamar por el presente edicto á todos los que se crean con derecho á heredar á la repetida Mas fallecida dia quince de enero de mil ochocientos sesenta y siete en la villa de Montuiri para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; comparezcan en este Juzgado á deducirlo bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que diere lugar.

Dado en Manacor á treinta abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 748.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que

se crean con derecho á heredar á Juan Massanet y Lull y Antonia Garriga y Mesquida, fallecidos intestados en la villa de Manacor en 27 julio de 1853 y en 13 Setiembre de 1864, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio abintestato de los mismos, debiendo advertir que hasta el presente no se han presentado mas que los instantes.

Dado en Manacor á primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 749.

COMANDANCIA DE MARINA.

D. José Ramis de Airestor y Alemañy capitán de navio de la Armada y comandante militar de Marina de la Provincia de Mallorca.

Decretada y sancionada por la Asamblea Nacional la ley de abolicion de las matriculas de mar, que á la letra dice:

«Artículo 1.^o Quedan abolidas las matriculas de mar.

Art. 2.^o El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles. Son industrias marítimas para los efectos de esta ley la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.^o Los que se dediquen á las industrias se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los comandantes y ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar. Todas las embarcaciones continuarán registrandose en las respectivas listas, semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.^o Todo dueño ó armador de buque que la autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.^o y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó nó á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.^o Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio, se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.^o El servicio de la Marina será voluntario y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.^o Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesarios para las atenciones del servicio.

Art. 8.^o La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente. 1.^o De los jo-

venes procedentes de las escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio. 2.^o De los que voluntariamente se presenten á servir en la Marina. 3.^o De los reenganchados á su voluntad. 4.^o De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley y 5.^o Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se espresa. El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.^o Solo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de la reserva del ejército.

Art. 10.^o Para fomentar los elementos marítimos tan necesarios al bien del Estado como al del Comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las escuelas flotantes de Marina que existen en la actualidad en los puertos de las Costas que juzgue conveniente y los juvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11.^o Se admitirá en el servicio de la Armada para hacer una campaña de tres años á todos los voluntarios que se presenten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12.^o Los individuos procedentes de las escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el art. anterior y los que procedan de las reservas del ejército, que cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó mas años disfrutará de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13.^o Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion indispensable para el manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se figen.

Art. 14.^o El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15.^o Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16.^o Los individuos admitidos en la espresada reserva disfrutará desde el día de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años si las necesidades del servicio exigen su llamamiento.

Art. 17.^o A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores y á los que solo hubiesen servido en la Marina mercante aque-

llas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada se reenganche por uno ó mas se les concederán 4 meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion antes de empezarse á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutará mensualmente durante el tiempo de su reenganche los siguientes pluses:

	Pesetas	
El primer año	Cabo de mar de primera clase.	50
	Idem de segunda id.	40
	Marineros de primera y segunda clase.	30
El segundo año	Cabo de mar de primera clase.	60
	Idem de segunda id.	50
	Marinero de primera id.	40

No admitiéndose á reenganche mas que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutará mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

	Pesetas
Cabo de mar de primera clase.	50
Idem de segunda id.	40
Marineros de primera y segunda id.	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

	Pesetas
Cabos de mar de primera clase.	60
Idem de segunda id.	50
Marineros de primera id.	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó mas, disfrutará sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proover á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redenciones y enganches, el cual se denominará en lo sucesivo Consejo de ad-

ministracion del fondo de premios para el servicio de la Marina; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignará en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de guerra extranjera que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorización á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

He dispuesto llegue á conocimiento de los interesados para su inteligencia, en el concepto de que quedan abiertas las listas de inscripcion de voluntarios en esta Comandancia todos los dias no feriados desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde en cada uno de ellos, para todos aquellos que lo soliciten y contando cuando menos 18 años de edad, tengan la robustez necesaria para la ruda vida del mar.

Palma 29 de abril de 1873.—José Ramis de Aireflor.

Núm. 750.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El comisario de Guerra Inspector de la plaza de Palma.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta en virtud de orden del señor intendente militar de este distrito fecha 6 del actual la adquisicion del carbon necesario durante un año en la Factoria de utensilios de esta plaza, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitacion cuyo acto tendrá lugar el dia 28 del citado mes, á las 12 de su mañana en el local que ocupa la Factoria del ramo sito en el cuartel denominado de las Bovedas en el cual se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite que deben regir en la indicada subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Palma 9 de mayo de 1873.—Andrés Llabres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Las Bailías de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y en las Baleares, de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869, poseen Archivos donde se custodian documentos de no escaso valor, ya bajo el punto de vista científico, ya bajo el literario. Es conveniente que se difunda el conocimiento de los datos que ellos contengan y para ello urge su traslacion á establecimientos donde puedan consultarse facilmente, haciéndose útiles para la historia y ciencias pátrias, y evitándose

por otro lado el riesgo que corren de perderse.

Como base para llevar á efecto el pensamiento, parece lo mas conveniente que los libros y códices puramente literarios pasen á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas, y que los de índole histórica se remitan á los archivos generales. Los documentos que sirvan de título en que se fandan derechos civiles podrian dividirse en dos épocas: una hasta el año 1750, y otra desde esta fecha hasta la actualidad. Los documentos correspondientes á la primera pueden considerarse, á la vez que como de interés privado, de gran valor é interés histórico, y en tal concepto deben tambien formar parte de los archivos generales de Barcelona y Mallorca, á los cuales acudirán el Estado ó los particulares cuando necesiten consultarlos. Los documentos relativos á la segunda época deben pasar á cargo de las Administraciones económicas de las provincias, como necesarios para la gestion de los asuntos de actualidad.

La clasificacion de que se trata pue- verificarse por medio del delegado ó delegados que en cada localidad designe el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, y el jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia, cuyos delegados conviene que se hagan cargo desde luego de los locales donde se hallen los archivos de las Bailías.

Bajo igual ó parecido criterio se llevó á cabo en principios de octubre de 1868 la incautacion y distribucion de los libros, papeles y documentos que existian en el archivo de la Bailia general del reino de Valencia por acuerdo de la Junta revolucionaria de aquella ciudad.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los archivos de los bienes de las Bailías del Patrimonio que fué de la corona en Cataluña y Baleares de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869, pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales, archivos generales y Administraciones económicas de Barcelona y Baleares.

Art. 2.º Los documentos existentes en aquellos archivos se clasificarán en la forma siguiente:

- 1.º Libros impresos y códices puramente literarios.
- 2.º Papeles, códices y manuscritos de carácter histórico.
- 3.º Documentos de interés privado que puedan servir de título para fundar derechos civiles.

Estos documentos se subdividirán en dos épocas: primera, hasta 1750 inclusive; segunda, desde 1751 hasta la actualidad. Los documentos pertenecientes al primer grupo pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas. Los del segundo se incorporarán á los archivos históricos de Barcelona y Palma de Mallorca; así como los de la primera época del tercer grupo pasarán á los archivos de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 3.º Las anteriores clasificaciones y distribucion se harán por el dele-

gado ó delegados del cuerpo especial facultativo de archiveros y Bibliotecarios que el ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, designe en cada localidad, én union del jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 4.º Dichos funcionarios se harán cargo desde luego de los archivos de las Bailías del Patrimonio, á cuyo efecto los Bailes generales les harán entrega de las llaves de los locales donde se hallen establecidos, previa la formacion del oportuno inventario.

Art. 5.º El referido delegado ó delegados del Ministerio de Fomento y el jefe de la Administracion económica darán conocimiento á aquel Ministerio y al de Hacienda en el momento que terminen la clasificacion de que trata el artículo segundo, á fin de acordar la traslacion material de los papeles á la dependencia á que correspondan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 6.º Quedan aprobadas las disposiciones de la Junta revolucionaria de Valencia, dictadas en 5 de octubre de 1868 para la incautacion del archivo de la Bailia del Patrimonio de aquel antiguo reino.

Madrid quince de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 16 de abril.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA. MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República en vista de la propuesta dirigida por el Consejo de Administracion del Banco hipotecario de España, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Subgobernador primero del mismo establecimiento á don Cayetano Sanchez Bustillo, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Madrid catorce de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha resuelto que el Director general de Propiedades y Derechos del Estado D. Tomas Rodriguez Pinilla se encargue interinamente del despacho de la Secretaria general de este Ministerio.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general del Tesoro público.

El Gobierno de la República se ha servido disponer que D. Cayetano Sanchez Bustillo, Subgobernador primero del Banco hipotecario de España, ejerza las funciones de gobernador del mismo.

Madrid 20 de abril de 1873.—Tutau.—Sres. Consejeros de Administracion del Banco hipotecario de España. (Gaceta del 21 de abril.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.